

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión números 00774/INFOEM/AD/RR/2013, 00775/INFOEM/AD/RR/2013, 00776/INFOEM/AD/RR/2013, 00777/INFOEM/AD/RR/2013, 00779/INFOEM/AD/RR/2013, 00780/INFOEM/AD/RR/2013, 00781/INFOEM/AD/RR/2013, 00782/INFOEM/AD/RR/2013, 00783/INFOEM/AD/RR/2013 Y 00784/INFOEM/AD/RR/2013 promovidos por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DEL ACCESO A DATOS PERSONALES. Con fecha 04 (CUATRO) de Marzo de 2013 Dos mil Trece respectivamente, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de acceso a Datos, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

SOLICITUD	INFORMACION
00039/TOLUCA/AD/2013	"COPIA DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA DURANTE EL PERIODO DEL AÑO 2009 AL PRESENTE 2013, CORRESPONDIENTES A LAS 24 QUINCENAS DE CADA AÑO, SIENDO UN TOTAL DE 100 QUINCENAS DEL 2009 AL 2013.". (Sic)
00040/TOLUCA/AD/2013	"COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS LABORALES, FIRMADOS Y SELLADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA DURANTE EL PERIODO LABORAL CON EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA. (Sic)

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

00041/TOLUCA/AD/2013	"COPIA DE RECIBOS DE NOMINAS DE LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA DURANTE EL PERIODO LABORAL DEL 2009 AL 2013 DE LAS 100 QUINCENAS CORRESPONDIENTES." (Sic)
00042/TOLUCA/AD/2013	"COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS FIRMADOS Y RUBRICADOS POR LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA DURANTE EL PERIODO LABORAL DEL 2009 AL 2013." (SIC)
00044/TOLUCA/AD/2013	"LISTADO DE LOS BIENES A CARGO DE LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA, DURANTE EL PERIODO DE 2009 AL 2013, CORRESPONDIENTES A 100 QUINCENAS." (SIC)
00035/TOLUCA/AD/2013	-"COPIA DE LA ALTA, BAJA, CAMBIO Y REINGRESO FIRMADO Y SELLADO POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA." (SIC)
00034/TOLUCA/AD/2013	"EXPEDIENTE PERSONAL DE LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA." (SIC)
00037/TOLUCA/AD/2013	"OFICIOS DE AUTORIZACION DONDE SOLICITEN EL ALTA Y EL REGRESO DE LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA DURANTE EL PERIODO LABORAL CON EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA." (SIC)
00038/TOLUCA/AD/2013	"OFICIOS DE AUTORIZACION DONDE SOLICITEN EL CAMBIO DE AREA O PROMOSIÓN DE LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA DURANTE EL PERIODO LABORAL CON EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA." (SIC)
00043/TOLUCA/AD/2013	"COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS FIRMADOS Y RUBRICADOS POR LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA DURANTE EL PERIODO LABORAL DEL 2009 AL 2013." (SIC)

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 07 de Marzo de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** dio **Respuesta** a todas las solicitudes de acceso a Datos planteadas por el **RECURRENTE** lo cual hizo en los siguientes términos:

TOLUCA, México a 07 de Marzo de 2013

Nombre del solicitante: MANUEL AVILA CAMACHO

Folio de la solicitud: 00038/TOLUCA/AD/2013

En atención a su solicitud realiza a través del sistema SAIMEX, al efecto se da respuesta en los siguientes términos:

Dado que la información que solicita, contiene datos personales y que el dato personal es una expresión de vida íntima y privada de las personas, y así es considerado por la Ley de la materia que es información con el carácter de confidencial; Derivado de lo anterior es menester manifestar que es obligación de los sujetos obligados(en este caso del ayuntamiento) el de garantizar la protección de los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, que por lo tanto es únicamente la Titular de dichos datos personales la que puede solicitar los mismos, ó en su defecto por un representante legal debidamente acreditado ante esta Autoridad Municipal y que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo tanto no es posible atender su petición por el razonamiento antes expuesto, lo anterior con fundamento en lo establecido por los Artículos 1,2,3 Fracción IV, 4 Fracción II, VII, 8,9 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información

Lic. Miguel Ángel Muñoz Portillo

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** en fecha 14 (CATORCE) de Marzo de 2013 Dos Mil Trece, presentó Recursos de Revisión respecto a las DIEZ solicitudes de Acceso a Datos, señalando como **Acto Impugnado** en los Diez recursos lo siguiente:

"RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DESFAVORABLE A LA REQUISICIÓN REALIZADA EN MI SOLICITUD YA QUE SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic)

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Y como Motivos de inconformidad:

SOLICITUD	MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
00039/TOLUCA/AD/2013	"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 71, FRACCIÓN PRIMERA Y CUARTA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTO RECURSO DE INCONFORMIDAD EN ATENCIÓN A QUE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA NO FORMA PARTE DE LOS DATOS PERSONALES DE LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA YA QUE LO QUE SE SOLICITO ES EL REGISTRO DE ASISTENCIA A SU LUGAR DE TRABAJO COMO SERVIDOR PÚBLICO AL AREA DE RECURSOS HUMANOS." (Sic)
00040/TOLUCA/AD/2013	"RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DESFAVORABLE A LA REQUISICIÓN REALIZADA EN MI SOLICITUD YA QUE SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SE CONSIDERA QUE LA RESPUESTA QUE SE OTORGA NO ES LA ADECUADA YA QUE NO FORMA PARTE DE LOS DATOS PERSONALES DEL SERVIDOR PUBLICO YA QUE ESTA SE REFIERE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA COMO SERVIDOR PUBLICO YA QUE NO PONE EN RIESGO NI LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA NI LOS DATOS DE LA MISMA." (Sic)
00041/TOLUCA/AD/2013	"LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO ME ES DESFAVORABLE YA QUE NO ENTREGA COMPROBANTE ALGUNO DE LAS PERCEPCIONES QUE SE OBTIENE COMO SERVIDOR PUBLICO POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO DEBERÍA REALIZAR UNA VERSIÓN PUBLICA Y ENTREGARME LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES ANTES SOLICITADOS." (Sic)
00042/TOLUCA/AD/2013	"LA INFORMACIÓN QUE OTORGA EL SUJETO OBLIGADO NO FORMA PARTE DE LOS DATOS ANTES SOLICITADOS Y MUCHO MENOS SE RELACIONAN CON SU PERSONA, POR LO TANTO NO EXISTE MANERA DE QUE SE VEA AFECTADA SU PERSONA O LA CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS PERSONALES YA QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERE ES OFICIAL Y LOS FIRMA EL SERVIDOR PUBLICO QUE EN SU TIEMPO LOS HIZO EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO, MOTIVO POR EL CUAL DEBE CONSIDERAR PARA SU VERSIÓN PUBLICA Y SE ME SEAN

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

	OTORGADOS." (SIC)
00044/TOLUCA/AD/2013	"EL LISTADO DE BIENES A <u>CARGO DE UN SERVIDOR PUBLICO NO FORMAN PARTE DE ESTE, SINO SON BIENES DE USO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES</u> COMO SERVIDOR PÚBLICO."(SIC)
00035/TOLUCA/AD/2013	"EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE SE PUEDA CONOCER LABORALMENTE LAS ADSCRIPCIONES EN LAS QUE SE DESARROLLO COMO SERVIDOR PUBLICO POR LO QUE NO AFECTA A LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS PERSONALES TAL Y COMO LO HACE VER EN SU RESPUESTA ELECTRÓNICA."(SIC)
00034/TOLUCA/AD/2013	"EL SUJETO OBLIGADO NO OTORGA LA INFORMACIÓN REFIRIENDO QUE EL EXPEDIENTE LABORAL DEL SERVIDOR PUBLICO QUE OBRE EN SU PODER, FORMA PARTE DE SUS DATOS PERSONALES PUDIENDO HACER UNA VERSIÓN PUBLICA DE LO ANTES SOLICITADO SIN DAÑAR LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA."(SIC)
00037/TOLUCA/AD/2013	"EL SUJETO OBLIGADO VIOLA EL Artículo 71, FRACCIÓN PRIMERA AL NO PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN OFICIAL CONSISTENTE A LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y REINGRESOS QUE LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA HA TENIDO COMO SERVIDOR PUBLICO, SEÑALANDO QUE ESTOS DATOS PERSONALES SIENDO QUE SON DE CARÁCTER OFICIAL Y PÚBLICOS YA QUE EXISTE EL DERECHO DE TODO SERVIDOR A SER PROMOVIDO EN SU ESTANCIA LABORAL."(SIC)
00038/TOLUCA/AD/2013	"EL SUJETO OBLIGADO VIOLA EL Artículo 71, FRACCIÓN PRIMERA AL NO PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN OFICIAL CONSISTENTE A LOS MOVIMIENTOS DE CAMBIO, PROMOCIÓN Y RATIFICACIÓN QUE LA C. HELEN FIGUEROA ESTRADA HA TENIDO COMO SERVIDOR PUBLICO, SEÑALANDO QUE ESTOS DATOS PERSONALES SIENDO QUE SON DE CARÁCTER OFICIAL Y PÚBLICOS YA QUE EXISTE EL DERECHO DE TODO SERVIDOR A SER PROMOVIDO EN SU ESTANCIA LABORAL."(SIC)
00043/TOLUCA/AD/2013	"EL SUJETO OBLIGADO VIOLA EL Artículo 71, FRACCIÓN PRIMERA AL NO PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN OFICIAL YA QUE ES DE CARÁCTER PUBLICO POR LO CUAL DEBE SER OTORGADA YA QUE ESTA NO AFECTA A LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS, POR LO TANTO SOLICITAMOS UNA VERSIÓN

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

PUBLICA DE TODOS LOS DOCUMENTOS FIRMADOS EN SU
CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.”(SIC)

Los Recursos de Revisión presentados fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los siguientes números de expediente:

SOLICITUD	RECURSO
00039/TOLUCA/AD/2013	00774/INFOEM/AD/RR/2013
00040/TOLUCA/AD/2013	00775/INFOEM/AD/RR/2013
00041/TOLUCA/AD/2013	00776/INFOEM/AD/RR/2013
00042/TOLUCA/AD/2013	00777/INFOEM/AD/RR/2013
00044/TOLUCA/AD/2013	00779/INFOEM/AD/RR/2013
00035/TOLUCA/AD/2013	00780/INFOEM/AD/RR/2013
00034/TOLUCA/AD/2013	00781/INFOEM/AD/RR/2013
00037/TOLUCA/AD/2013	00782/INFOEM/AD/RR/2013

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

00038/TOLUCA/AD/2013	00783/INFOEM/AD/RR/2013
00043/TOLUCA/AD/2013	00784/INFOEM/AD/RR/2013

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En los recursos de revisión de mérito **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto Informes de Justificación** a través de **EL SAIMEX** ni por algún otro medio.

VI.- TURNO A LA PONENCIA. Los Recursos de Revisión se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia fueron turnados, a través del **SAIMEX** al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, enuncia con respecto del procedimiento para sustanciar los recursos de revisión, que se tramitarán de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 08 (ocho) de Marzo de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 05 (cinco) de Abril de 2013 dos mil trece. Luego, si los Recursos de Revisión fueron presentados por **EL RECURRENTE**, el día 14 (catorce) de Marzo de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las diez solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y como se puede constatar en los diez recursos, de modo que lo anterior no es impedimento legal para que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral **ONCE** de los **LINEAMIENTOS**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- **El solicitante y la información referida sean las mismas;**
- **Las partes o los actos impugnados sean iguales;**
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los diez Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión números **00774/INFOEM/AD/RR/2013, 00775/INFOEM/AD/RR/2013 y 00776/INFOEM/AD/RR/2013, 00777/INFOEM/AD/RR/2013, 00779/INFOEM/AD/RR/2013, 00780/INFOEM/AD/RR/2013, 00781/INFOEM/AD/RR/2013, 00782/INFOEM/AD/RR/2013, 00783/INFOEM/AD/RR/2013 y 00784/INFOEM/AD/RR/2013**, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

CUARTO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación de los recursos.-

Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable ninguna de las hipótesis normativas que permita se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

En base a lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del presente asunto.

SEXTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior es necesario señalar que el particular requirió conocer de la C. **Helen Figueroa durante el periodo del año 2009 al presente 2013:**

- Copia del registro de asistencia
- Copia de todos los contratos laborales, firmados y sellados
- Copia de recibos de nominas
- Copia de todos los documentos firmados y rubricados
- Listado de los bienes
- Copia de la alta, baja, cambio y reingreso firmado y sellado
- Expediente personal

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Oficios de autorización donde soliciten el alta y el regreso
- Oficios de autorización donde soliciten el cambio de área o promoción
- Copia de todos los documentos firmados y rubricados

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** a cada uno de los puntos requeridos señaló que la información que solicita, contiene datos personales y que el dato personal es una expresión de vida íntima y privada de las personas y así es considerado por la Ley de la materia que es información con el carácter de confidencial.

Por lo que señala que derivado de lo anterior es menester manifestar que es obligación de los sujetos obligados(en este caso del ayuntamiento) el de garantizar la protección de los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, **que por lo tanto es únicamente la Titular de dichos datos personales la que puede solicitar los mismos, ó en su defecto por un representante legal debidamente acreditado ante esta Autoridad Municipal y que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo tanto no es posible atender su petición por el razonamiento antes expuesto, lo anterior con fundamento en lo establecido por los Artículos 1,2,3 Fracción IV, 4 Fracción II,VII, 8,9 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.**

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en términos generales en relación a que no se le entregó la información que solicitó.

Una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, **al haber negado la información solicitada al estimar que se trata de información** el de garantizar la protección de los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, **que por lo tanto es únicamente la Titular de dichos datos personales la que puede solicitar los mismos, ó en su defecto por un representante legal debidamente acreditado ante esta Autoridad Municipal y que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley. Es de hacer notar que el particular realizó una solicitud de acceso a datos personales, siendo la razón del SUJETO OBLIGADO para negar su acceso.**

En este sentido, la presente controversia se estudiará y resolverá agotando los elementos siguientes:

- a) **Análisis de la negación de la información bajo el argumento, de haber realizado una solicitud de acceso a datos personales.**

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- b) La actualización de ser el caso, de alguna de las casuales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Análisis de la negación de la información bajo el argumento, de haber realizado una solicitud de acceso a datos personales.

El ahora **RECURRENTE**, según se acredita con la información que obra en el expediente electrónico abierto por este instituto, requirió al **SUJETO OBLIGADO**, el acceso a datos personales requirió conocer de la C. **Helen Figueroa durante el periodo del año 2009 al presente 2013:**

- Copia del registro de asistencia
- Copia de todos los contratos laborales, firmados y sellados
- Copia de recibos de nominas
- Copia de todos los documentos firmados y rubricados
- Listado de los bienes
- Copia de la alta, baja, cambio y reintegro firmado y sellado
- Expediente personal
- Oficios de autorización donde soliciten el alta y el regreso
- Oficios de autorización donde soliciten el cambio de área o promoción
- Copia de todos los documentos firmados y rubricados

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** a cada uno de los puntos requeridos señaló que la información que solicita, contiene datos personales y que el dato personal es una expresión de vida íntima y privada de las personas y así es considerado por la Ley de la materia que es información con el carácter de confidencial.

De la oración anterior, se advierte que se requiere información respecto del servidor público cuyo nombre es **Helen Figueroa**. Dichos datos consisten en Copia del registro de asistencia, Copia de todos los contratos laborales, firmados y sellados, Copia de recibos de nominas, Copia de todos los documentos firmados y rubricados, Listado de los bienes, Copia de la alta, baja, cambio y reintegro firmado y sellado, Expediente personal, Oficios de autorización donde soliciten el alta y el regreso, Oficios de autorización donde soliciten el cambio de área o promoción, Copia de todos los documentos firmados y rubricados.

El nombre del servidor público confrontado con el nombre del solicitante, nos indica que no se trata de la misma persona. De igual manera, se aprecia que el solicitante no se ostenta en su escrito de solicitud como titular de los datos personales o representante de él, por lo que debe entenderse

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

entonces que el solicitante pretendió ejercer su derecho de acceso a la información en lugar del derecho a la protección de datos personales.

Dicha apreciación se refuerza con las actuaciones que obran en el expediente electrónico abierto por este Instituto, en donde **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que es obligación de los sujetos obligados(en este caso del ayuntamiento) el de garantizar la protección de los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, **que por lo tanto es únicamente la Titular de dichos datos personales la que puede solicitar los mismos, ó en su defecto por un representante legal debidamente acreditado ante esta Autoridad Municipal y que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo tanto no es posible atender su petición por el razonamiento antes expuesto, lo anterior con fundamento en lo establecido por los Artículos 1,2,3 Fracción IV, 4 Fracción II,VII, 8,9 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.**

Lo anterior fija el hecho de que **EL RECURRENTE** en forma errónea formuló su solicitud por una vía diversa, en tanto que no se esta en presencia del ejercicio del derecho a la protección de los datos personales en su vertiente de acceso, sino que se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, no es la primera vez que un particular en forma errónea, alentado por el desconocimiento, utiliza una vía diversa con el fin de obtener información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, trátese de datos personales o de información pública.

Al respecto cabe destacar que para el acceso a Datos Personales en posesión de entes públicos, existe un marco jurídico específico contenido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada el día 31 de agosto del año en curso, en la Gaceta del Gobierno, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, como ordenamiento reglamentario del artículo 16 segundo párrafo de la Constitución General de la República. Con la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, se derogaron en forma expresa, diversos artículos de la Ley de acceso a la Información que anteriormente normaban la protección y acceso a los datos personales.

Así, se tiene que la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en la parte conducente de su entramado normativo, por lo que se refiere al acceso a Datos Personales, lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados, así como el establecimiento de los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.*

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De la finalidad de la Ley

Artículo 2. *Son finalidades de la presente Ley:*

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los Sujetos obligados;*
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y*
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los Sujetos obligados.*

De los Sujetos Obligados

Artículo 3. *Los Sujetos obligados son los siguientes:*

- I. El Poder Ejecutivo,*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los Ayuntamientos;*
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*
- VI. Los Tribunales Administrativos;*

Glosario

Artículo 4. *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

- VII. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Principios

Artículo 6. *Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.*

Derechos

Artículo 25. *Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

Medidas de Seguridad

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

..."

Tipos y Niveles de Seguridad

Artículo 59.- El Sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

...

B. Niveles de seguridad:

II. Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, **datos patrimoniales**, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

- a) Responsable de seguridad;
- b) Auditoría;
- c) Control de acceso físico; y
- d) Pruebas con datos reales.

...

Del Órgano Garante

Artículo 65. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.

Los enunciados jurídicos citados, disponen en forma destacada lo siguiente:

- Que la Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados.

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que se establecen los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.
- Que tiene como finalidades, entre otras, las de proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- Que son Sujetos obligados a la observancia de la Ley, el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Ayuntamientos; los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y los Tribunales Administrativos.
- Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.
- Que para efectos de la Ley, se entiende por datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
- Que existen medidas de seguridad que deben adoptar los Sujetos Obligados.
- Que deberán adoptarse medidas de seguridad de nivel medio a los sistemas de datos que contengan datos personales de carácter patrimonial.
- Que el acceso, rectificación, cancelación u oposición a los datos personales, lo formula el propio titular o de ser el caso, su representante, en los términos que dispongan las disposiciones legales en la materia.

Como corolario de lo anterior, se refrenda el hecho de que no se esta en presencia del ejercicio a la protección de los datos personales y por lo tanto, la vía empleada por el ahora **RECURRENTE** no es la adecuada.

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

No obstante lo anterior, si bien ha quedado acreditado que la vía por la cual se requiere la información no es la apropiada, para el Pleno de este Organismo Garante no es razón suficiente para que **EL SUJETO OBLIGADO** no hubiere entregado la información requerida.

En efecto, es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** entendió claramente que lo solicitado formaba parte del ejercicio del derecho de acceso a la información, y no así, de la protección de datos personales en su vertiente de acceso a los mismos.

De la misma manera, se advierte que se cubrieron los requisitos que la Ley de Acceso a la Información establece en el artículo 43, por lo que se refiere a requerimientos de documentación en poder de los Sujetos Obligados, como se transcribe a continuación:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Por ello, es inconcuso que si bien el formato empleado no es el propicio para la obtención de información de acceso público, ello no se constituye como un obstáculo insalvable en tanto que se actualizaron las dos circunstancias citadas, como son, el entendimiento claro del **SUJETO OBLIGADO** de que se está en presencia de una solicitud de acceso a la información, y el cumplimiento de las formalidades que exige el marco jurídico en materia de acceso a la información para dar trámite a las solicitudes respectivas.

Derivado de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debió enderezar el procedimiento y encauzarlo como de solicitud de acceso a la información. A mayor abundamiento por analogía el criterio 0008-09 emitido por IFAI que refiere lo siguiente:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.

Asentadas estas consideraciones, como se ha disertado en párrafos precedentes, se pretende obtener información sobre el servidor público de la c. Helen Figueroa. La información solicitada consiste en copia del registro de asistencia, copia de todos los contratos laborales, firmados y sellados, copia de recibos de nominas, copia de todos los documentos firmados y rubricados, listado de los bienes, copia de la alta, baja, cambio y reintegro firmado y sellado, expediente personal, oficios de autorización donde soliciten el alta y el regreso, oficios de autorización donde soliciten el cambio de área o promoción, copia de todos los documentos firmados y rubricados.

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la litis obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la niega por estimar no es el titular de los datos, por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OCTAVO.- La entrega de los soportes documentales que se proporcionen deberá de ser en versión pública

Tal como ya se dijo los expedientes de personal están compuestos por diferentes tipos de documentos con los cuales se ingresa al servicios público como son (contratos, nombramientos, currículum vitae) y los documentos que incorporan los actos de la vida administrativa del personal durante el desempeño de sus funciones y al momento en que deja de laborar el servidor público, entre los cuales se pueden encontrar (movimientos de personal altas y bajas, licencias medicas, convenios de rescisión laboral, entre otros). Así pues que se presume que la integración de expediente de personal pudiese contener entre otra información la siguiente:

A. RESPECTO DEL INGRESO E INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL POR LO MENOS DEBE CONTAR CON LO SIGUIENTE:

- **Solicitud de empleo** utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente.
- **Acta de nacimiento o carta de naturalización** con lo cual se acredita la nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley es decir cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate.
- **Cartilla Militar** en cuyo caso es el documento que acredita el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional.
- **La Carta de no Antecedentes penales** por medio de la cual se acredita no tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- **Certificado médico** con la finalidad de acreditar que se tiene Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- **Exámenes o currículum** por medio del cual se acredita los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- **Carta de NO inhabilitación.- Documento expedido por la Secretaria de la Contraloría** donde quede constancia que no se está inhabilitado para el ejercicio del servicio público; y
- En general y que dependerá de la naturaleza de la función pública a desempeñar cumplir en particular con los requisitos que se establezcan para el puesto.
- En su caso el contrato por honorarios o bien **el nombramiento** de los servidores públicos.

B. RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE INCORPORAN LOS ACTOS DE LA VIDA ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y AL MOMENTO EN QUE DEJA DE LABORAR EL SERVIDOR PÚBLICO DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA ENTRE LOS QUE SE PUEDEN LOCALIZAR:

- **Los movimientos de personal altas y bajas,**
- **Licencias**

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Convenios laborales.

Por ende esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integra el expediente de personal con la finalidad de exponer si en todos los documentos en su integralidad se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican o bien si resulta la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública.

Por tanto, por cuestiones de orden y método se entrara al estudio y análisis primariamente de aquellos documentos **A) RESPECTO DEL INGRESO E INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, MISMO QUE SE ABORDARAN A CONTINUACIÓN:**

I) SOLICITUD DE EMPLEO O BIEN CURRÍCULO utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente.

Primariamente se puede señalar que tal como se advierte en el caso de los servidores públicos de la administración pública municipal de mandos medios y superiores de la administración pública municipal que no sean funcionarios de origen electoral la normatividad si les exige acreditar su nivel de preparación profesional y laboral y que dicha información debe estar integrada en el **expediente laboral de cada empleado, por lo que dicha información puede estar contenida en un currículum o bien en la solicitud de empleado.**

Ahora bien la Ley establece que los servidores públicos deben presentar una solicitud de empleo, en este sentido es necesario precisar que la solicitud de empleo es un documento que permite recabar de **manera introductoria los datos de los posibles candidatos a ocupar un puesto, las solicitudes de empleo por parte de los empleadores les permite al igual que el currículum revisar la experiencia y los estudios de los candidatos, evaluar el avance los candidatos en anteriores empleos, la estabilidad del trabajador en los empleos entre otros aspectos importantes.**

Hay que considerar también que la información que se pida en una solicitud de empleo servirá para integrar una base de datos de personal, por lo que es importante considerar que dichas solicitudes deben estar firmadas por quienes las elaboran a fin de afirmar que los datos contenidos en ella son verdaderos.

En general tal como lo establece la Ley antes invocada cada institución pública o dependencia diseña sus formatos de solicitudes de empleo adaptadas a las necesidades de dependiendo del puesto, por ejemplo: un formato de solicitud de empleo para trabajadores operativos, otro para quienes ocupan puestos de supervisión y otro para directivos.

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

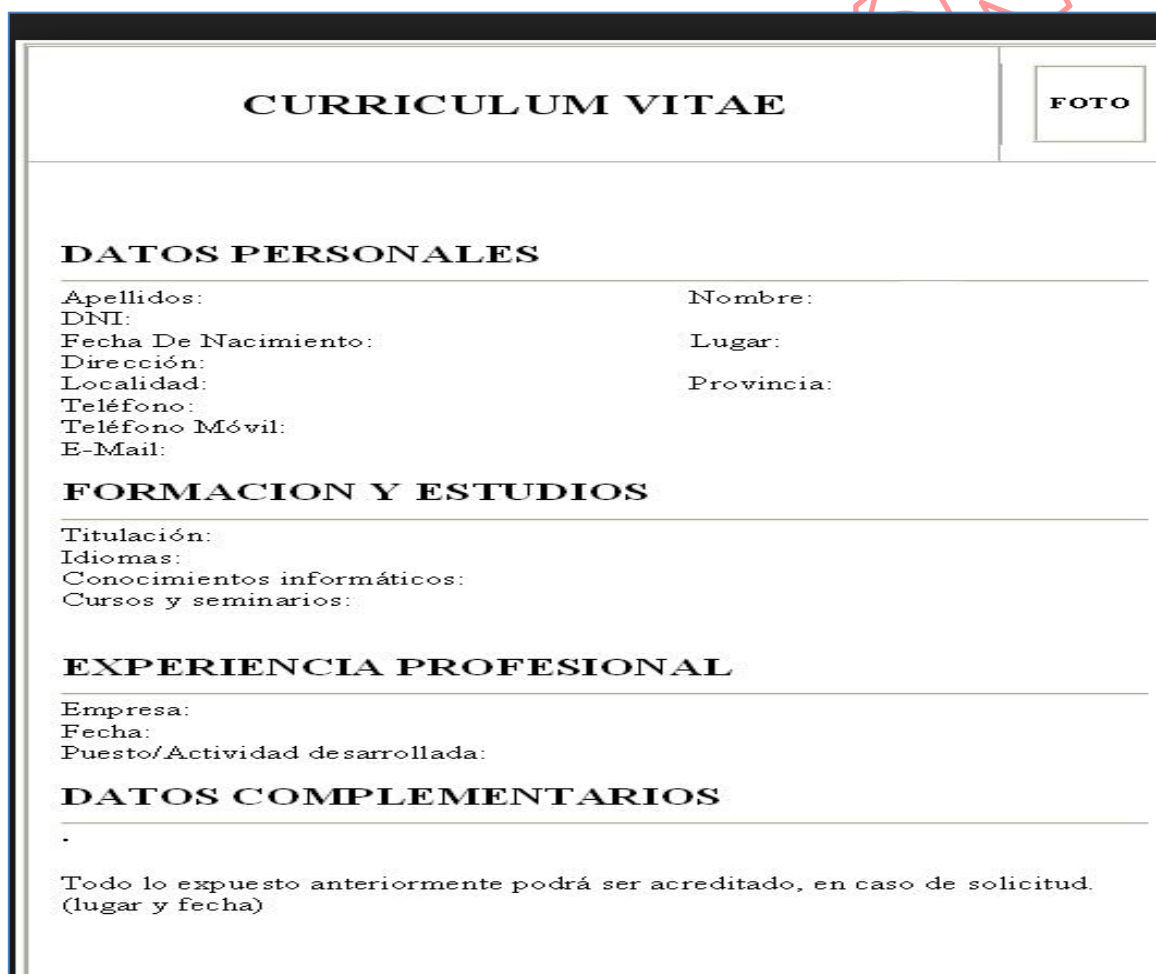
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La mayoría de las solicitudes de empleo contienen los mismos elementos básicos que un currículum como son dirección y teléfono; historial de trabajo comenzando con el trabajo más reciente las escuelas a las que asistió, direcciones y fechas y Referencias: nombre de la persona, dirección, número de teléfono y ocupación.

A manera de ejemplo se inserta un formato de Currículo obtenida de la [página electrónica, localizada en google](#)



CURRICULUM VITAE		FOTO
DATOS PERSONALES		
Apellidos:	Nombre:	
DNI:	Lugar:	
Fecha De Nacimiento:	Provincia:	
Dirección:		
Localidad:		
Teléfono:		
Teléfono Móvil:		
E-Mail:		
FORMACION Y ESTUDIOS		
Titulación:		
Idiomas:		
Conocimientos informáticos:		
Cursos y seminarios:		
EXPERIENCIA PROFESIONAL		
Empresa:		
Fecha:		
Puesto/Actividad desarrollada:		
DATOS COMPLEMENTARIOS		
.		
Todo lo expuesto anteriormente podrá ser acreditado, en caso de solicitud. (lugar y fecha)		

Luego entonces como es posible observar el currículum como son:

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

A. Fecha.

Primeramente cabe determinar que respecto a la **-fecha-** esta solo atiende a la fecha en que se realiza la solicitud lo cual no puede considerarse de carácter confidencial, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia que dicha información resulta de acceso público.

B. Fotografía.

Desde la perspectiva de esta Ponencia, la **fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículo en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

C. Datos Personales: Nombre, Edad, Domicilio, Lugar de nacimiento, Teléfono, Sexo, Fecha de nacimiento, Estatura, Peso, Con quien vive, Personas que dependen económicamente.

El **-nombre del servidor público-** que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. **En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien por lo que se refiere al **-Lugar y fecha de nacimiento -** al respecto, cabe señalar la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato personal, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en este tenor, se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25, fracción I de la Ley, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Respecto al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 25, fracción I de la Ley.

No obstante es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público se requiere ser de nacionalidad mexicana siendo que este forme parte de un requisito, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredite con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 25 fracción I se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin embargo es de mencionar que en caso de la **EDAD** si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredite con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- D. Documentación: **CURP, AFORE, RFC, Numero de seguridad social**, Pasaporte, Licencia de manejo, Clase y número de licencia, Respecto de extranjeros los documentos que permiten trabajar en el país.

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales, en relación a lo que a continuación se enuncia:

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

***III.** Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0003-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas señala que es un dato personal confidencial:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Quando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos del artículo 25 fracción I de la Ley.

En relación si cuenta o no, clase y numero la **-licencia de conducir-** el servidor público, cabe señalar que dicho documento contiene dato que sólo le atañen a su titular, toda vez que se trata de un documento de carácter personalísimo, salvo en los caso en que se requiera para el desempeño de la función pública, como puede ser el caso de manera ejemplificativa para realizar una función de chofer, de lo contrario no es información que incida en el ejercicio de la función pública y en razón de ello deberá ser considerada como confidencial conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículum, como son:

E. Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- F. **Datos Familiares:** Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- G. **Datos Generales** referente al cómo se entero del empleo, si se cuenta o no con seguro de vida, si existen parientes trabajando, si has ido o está afiliado algún sindicato,
- H. **Datos Económicos:** Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos Económicos y familiares y el estado de salud, así como los datos de los padres y cónyuge, son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracción VII de la Ley de protección de datos personales local, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la ley de Acceso, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que se refiere a los **Datos Generales referentes si puede o no viajar, si se está o no dispuesto a cambiar de residencia, fecha en que se podría presentara a trabajar.**

Es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con el cambio de residencia o bien la disponibilidad a viajar este tendrá el carácter de público, ya que el interés es conocer que se está dispuesto al empleo referido.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículum, como son:

- A. **Escolaridad:** primaria, secundaria, preparación vocacional, profesional, comercial u otras, estudios actuales.
- B. **Conocimientos Generales:** Idiomas, funciones de oficina, maquina de ofician o taller que sepa manejar, Software que conoce, otros trabajos o funciones que domina.

Por lo que se refiere a la **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios** de dichos servidores públicos, es información que de ser el caso de ser generada, administrada o que debe de obrar en los archivos del Sujeto Obligado, se puede llegar a contener también en el currículum o solicitud de empleo.

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia** que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Efectivamente, esta Ponencia ha sostenido que si uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1, fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos personales Local, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo.

En esa tesitura, es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

A mayor abundamiento cabe por analogía el **Criterio 15/2006** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funda que la información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, son de acceso público y que ha sido citado en el considerando anterior.

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio **03/2009 del IFAI** que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público.

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los servidores públicos, pero en su versión pública, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia, e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3, del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante.

Es así que entregar que dicha información favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

C. Empleos actuales y Anteriores

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral y profesional de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Dejando acotado que conocer la experiencia profesional y el grado de estudios o profesión en el caso de los servidores públicos, sin duda representa relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad que atañen a la actividad gubernamental, por tanto deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

D. Referencias Personales

Respecto de las - **referencias personales**- cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor es información confidencial, que en nada se relaciona con la función pública que desempeñó dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los datos personales pueden ser considerados como confidenciales y para que se pueda otorgar acceso a dicha información se deberá contar con el consentimiento expreso de su titular, por lo que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos del artículo 25, fracción I del ordenamiento legal en cita de acceso a la información.

E. Comentarios del Entrevistador y su Firma

Por otra parte, este Ponencia señala que respecto a la **-firma del entrevistador** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal no obstante en el caso particular no es considerada de carácter confidencial, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular se trata de un servidor público que actúa en ejercicio de sus funciones.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas,

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Es menester puntualizar que si se contiene los mismos datos generales del personal substituido (s), sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación y en los subsecuentes análisis.

F. Firma del Interesado

Asimismo, cabe señalar que en la solicitud de empleo y deben contener la servidor público, en cuyo caso, cabe señalar que la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de Acceso se considera dato personal.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento que presentó para formular una solicitud personal ante el **SUJETO**

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OBLIGADO. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del **SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

Por lo anterior, la firma plasmada en su solicitud de empleo, se considera información confidencial en términos del artículo 25, fracción I de la LEY, en virtud de que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Por cuestiones de orden y método ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la información concerniente a:

- **ACTA DE NACIMIENTO O CARTA DE NATURALIZACIÓN** con lo cual se acredita la nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley es decir cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate.

Al respecto en el **Código Civil Federal** se regula la emisión de este documento por jueces del Registro Civil. En cuanto al contenido de dichas actas, en el citado Código se establece:

"Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Artículo 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60.- (...)

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

(...)

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Artículo 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Artículo 64.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso."

Como puede apreciarse de las disposiciones citadas, el acta de nacimiento contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada, aunado a que se señalan datos de terceros, tales como los de los testigos.

Sobre este tenor es oportuno mencionar que se sabe que entre los datos que obran en un acta de nacimiento se encuentran los siguientes:

- 1) **Datos de la expedición del acta de nacimiento como son:** fecha en que se elabora, número de registro Civil, número de acta de nacimiento, libro en cual se registro, nombre del oficial del registro civil, firma del oficial conciliador, distrito al que pertenece.
- 2) **Datos de la persona registrada** como pueden ser el lugar, fecha, nombre, lugar de nacimiento, hora de nacimiento.
- 3) **Datos familiares de los padres:** como son el nombre, origen, domicilio, estado civil, edad y nacionalidad; así como **Datos de los abuelos paternos y maternos:** como el nombre y domicilio.
- 4) **Datos de los testigos:** nombre, edad. Domicilio, ocupación, nacionalidad.

Ahora bien cabe exponer que respecto a los **Datos de la expedición del acta de nacimiento, que dicho datos guardan relación con el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso o vulneran un dato personal.**

Al respecto dicha información es de carácter público cuando esta está vinculada al ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Ya que dichos datos identifica o hace identificable dicho acto de autoridad, es decir cuando un servidor público emite un acto como

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, los datos que ahí consagran identifican y permiten inspeccionar la veracidad de la información o del documento permitiendo una revisión en dicho archivos bajo la partida, libro, fecha en que se elabora, número de registro Civil, número de acta de nacimiento, libro en cual se registro, nombre del oficial del registro civil, firma del oficial conciliador, lo que efectivamente reconocer que dicha información se considere como público. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la información vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Por lo que se refiere a los **Datos de la persona registrada** como pueden ser el lugar, sexo, fecha, nombre, lugar de nacimiento, hora de nacimiento.

Por lo que se refiere al **-nombre-** que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres, sin duda permitirá ligar que el servidor público con el cumplimiento del requisito de contar con dicha acta de nacimiento de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Como ya se dijo con antelación respecto a la **fecha de nacimiento, edad, hora de nacimiento y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 25 en su fracción I de la ley de Acceso y 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos personales Local, que señala qué se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable. No obstante en el caso de la **EDAD** si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredite con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal. Respecto al **lugar de nacimiento** de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos personales Local.

No obstante es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público se requiere ser de nacionalidad mexicana siendo que este forme parte de un requisito, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredite con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Por cuanto hace a **datos familiares de los padres**: como son el nombre, origen, domicilio, estado civil, edad y nacionalidad; así como los **datos de los abuelos paternos y maternos**: como el nombre y domicilio y **datos de los testigos**: nombre, edad, Domicilio, ocupación, nacionalidad. Se consideran son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la ley de Acceso y el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos personales Local, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Como se observa el **Acta de Nacimiento** es un documento que **permite la elaboración de una versión pública** siempre que con ello se permita acreditar que se cumple con un requisito para el desempeño de la función como puede ser el caso la nacionalidad o bien la edad, en la que únicamente se omitan los datos personales en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos personales Local, permitiendo la visibilidad tanto del nombre del servidor público como el lugar de nacimiento o bien la fecha de nacimiento en su caso, lo anterior en base es un documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de una persona para ingresar a la función pública, lo que permite transparentar la gestión pública en la rendición de cuentas.

En este sentido, se le **instruye** para que elabore una versión pública del mismo, en la que únicamente podrá eliminar los datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos personales Local. Dicha versión pública deberá elaborarse debiendo eliminarse los datos personales clasificados como confidenciales, como es el caso de testar o suprimir de la versión pública los datos que aparecen en el acta, tales como los

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

nombres, domicilios y firmas de los padres y testigos, y demás datos que se han acotado son confidenciales.

Por cuestiones de orden y método ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la información concerniente a:

- **CARTILLA MILITAR** en cuyo caso es el documento que acredita el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional.

Cabe señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone:

"Artículo 50. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

(...)"

(Énfasis añadido)

En este sentido, en los artículos 1º, 11 y 49 de la Ley del Servicio Militar, se establece:

"Artículo 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestaran en el ejército o en la armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.

Artículo 11.- Todos los mexicanos de edad militar de acuerdo con el artículo 5 tienen la obligación de inscribirse en las juntas municipales o en nuestros consulados en el extranjero, en las fechas que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 49.- Todos los mexicanos de edad militar recibirán una tarjeta de identificación en la que consten sus generales, huellas digitales, clase a que pertenezcan y si han cumplido con el servicio de las armas o si están excluidos o aplazados. Esta tarjeta se expedirá gratuitamente y deberá ser visada cada año por la oficina de reclutamiento de zona, de sector o consulados. La Secretaría de la Defensa Nacional fijará oportunamente la fecha desde la cual dicha tarjeta es exigible."

(Énfasis añadido).

De las disposiciones anteriores, se advierte que el servicio de las armas es obligatorio para todos los mexicanos, por lo que los mexicanos de edad militar tienen la obligación de inscribirse en las juntas municipales o en los consulados de México en el exterior. Derivado de lo anterior reciben una cartilla de identificación. En el Reglamento de la Ley del Servicio Militar, se prevé lo siguiente:

"Artículo 17.- La inscripción de cada mexicano se hará una sola vez, entregándole gratuitamente una cartilla de identificación según modelo número uno.

Artículo 18.- Una vez hecha la inscripción ante las juntas municipales de reclutamiento o consulados y como consecuencia inmediata, se formarán en dichas oficinas los siguientes documentos:

I. Cartilla de identificación que se entregará al interesado.

(...)

Artículo 151.- Una vez inscritos los mexicanos, se les expedirá gratuitamente la cartilla de identificación que acreditará su identidad y el cumplimiento de sus deberes militares, y contendrá:

I. Un retrato de frente;

II. Sus generales (nombre y apellidos paterno y materno, edad, ocupación, estado civil y domicilio);

III. Matrícula;

IV. Clase a que pertenece;

V. Corporación a que se le destine;

VI. Unidad a la que deba incorporarse en caso de movilización;

VII. Firma de la autoridad que la expida;

VIII. Firma del interesado, si sabe hacerlo;

IX. Sello de la Junta Municipal de Reclutamiento o Consulado;

X. Huella digital.

Artículo 152.- El número de la matrícula corresponderá a un solo individuo y nunca podrá conferirse a ninguna otra persona por razón alguna.

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

***Artículo 154.-** La Cuartilla (sic) de Identificación es intransferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se ha concedido. No tendrá ningún valor si contiene raspaduras, borrones, enmendaduras, etc.”*

(Énfasis añadido)

En relación a la cartilla militar del servidor público, cabe señalar que aun cuando es un documento que contiene datos que sólo le atañen a su titular, toda vez que se trata de documentos de carácter personalísimo, dicho documento sí se relacionan con el ejercicio de la función pública, puesto que acredita que el servidor público cumplió con dicho requisito.

En este sentido, la cartilla militar es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obran datos personales de carácter confidencial, como su estado civil, datos familiares y domicilio, entre otros.

No obstante lo anterior, dicho documento permite la elaboración de una versión pública, en la que únicamente se omitan los datos personales en términos de lo dispuesto en los artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos personales Local y 25, fracción I de la Ley Acceso a la información, aunado como ya se dijo que es un documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de una persona para ingresar al servicio público, lo que permite transparentar la gestión pública en la rendición de cuentas.

En este sentido, y en virtud de que la cartilla militar contiene información confidencial, con fundamento en el artículo 25, fracción I de la ley de la materia se le **instruye** para que elabore una versión pública del mismo, en la que únicamente podrá eliminar los datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del ordenamiento legal en cita.

En la elaboración de versiones públicas, se deberán eliminar los datos personales clasificados como confidenciales, tales como la foto, domicilio, teléfono, datos de sus familiares y estado civil, entre otros.

Por cuestiones de orden y método ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la información concerniente a:

- **CARTA O CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN.**

En este sentido la **Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios** dispone:

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;*
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;*
- III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;*
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;*
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;*
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.*

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;*
- IV. Sanción económica;*
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

De lo anteriormente expuesto se puede señalar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que son sujetos de esta Ley de Responsabilidades toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.
- Que quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y
- Que las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión;
- sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- Que cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.
- Que para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.
- Que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento constarán por escrito.
- Que las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Luego entonces la Carta o Constancia de No Inhabilitación acredita la no existencia de registro de inhabilitación, es decir, de una sanción administrativa que consiste en la incapacidad temporal decretada por autoridad competente para que una persona pueda ocupar un cargo dentro del servicio público, con motivo de una irregularidad probada en el cargo público que ocupó con anterioridad.

En efecto no quiere dejar de acotar, que al tratarse de Carta o Constancia de No Inhabilitación, en cuyo caso acredita o certifica que la persona interesada en ingresar al servicio público no ha sido sancionada con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, con motivos de procedimientos administrativos –concluidos-, en el que se determinó el incumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y precisamente se tradujo a su vez en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a que se refiere la Ley para resguardar la labor o función pública causando daños y perjuicios a la administración pública, por lo que debe entenderse que la Carta o Constancia de No Inhabilitación es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

En efecto, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, buscan como ya se ha señalado por otras voces que las decisiones y acciones del servidor público deban estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad, es así que el desempeño de la función pública se debe partir de la premisa de que el servicio público es un patrimonio que pertenece a todos los gobernados y que representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

Los servidores públicos deben actuar con honestidad, a fin de fomentar la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuir a generar una cultura de confianza y de apego a la Ley. Se ha dicho que el servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones. Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad.

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo tanto, cuando los principios de la función pública son inobservados y ello amerita una sanción por el incumplimiento a las obligaciones en el servicio, es que la sociedad, y no solo los órganos de control interno o los propios entes públicos, tienen el derecho a acceder a la información sobre el registro de servidores públicos sancionados o bien simplemente conocer la eficacia sancionadora, de modo que no se contrate a servidores públicos que se encuentran inhabilitados.

Conviene puntualizar que la Constancia de no Inhabilitación pretende proteger se llegue a causar **daños y perjuicios a la administración pública**. En consecuencia solo en un expediente de personal podrá obrar Constancia de no inhabilitación, dado que es un requisito esencial que acredita que no se está inhabilitado de modo que su acceso no solo transparenta la calidad del servidor público sobre la honestidad, sino que quienes contratan cumplen con lo mandado por la LEY y la eficacia sancionadora de quienes determinaron la sanción, según con lo cual se entiende del aspirante.

Luego entonces la imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico Constitucional: la adecuada función pública, y que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño del servicio público.

En este sentido, se han previsto los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mismo que como ya se acoto encuentran cobijo en el artículo 113 de la Constitución Política General y en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y que para efectos de comprensión, y solo como mero referente puede aducirse como contenido y alcance lo siguiente:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

***Eficiencia.-** Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.*

Es así, que bajo la lógica de los valores fundamentales de la función pública se obliga a los servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, así como a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

En esa tesitura, el acceso a la información sobre Carta o Constancia de No Inhabilitación que han sido sancionados permite valorar la actuación de los servidores públicos no solo de estos sino de la propia Contraloría al imponer y la eficacia de su sanción como atribución que le compete puesto que algunos de los elementos que se toman en cuenta al momento de imponer una sanción, ya sea para agravarla o atenuarla, lo que deja al arbitrio de la autoridad que conoce del asunto. En los que se debe considerar la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento.

Por lo que permitir el acceso a la Carta o Constancia de No Inhabilitación de los servidores públicos, también contribuye a la transparencia y a los objetivos de la Ley de la materia, ya que para este Ponencia el permitir el acceso a dichos datos se podría contribuir a prevenir o disuadir una contratación de servidores públicos con antecedentes poco confiables, además de servir como mecanismo de control, ya que podría disuadir a los servidores públicos (ante el hecho de que se puede dar a conocer) que incurran en responsabilidad, no sin antes mencionar que con ello además se permite acreditar la eficacia de las sanciones impuestas por las instituciones, ante un hechos que causa daños y perjuicios a la administración pública.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Es decir, existe, por un lado, la obligación por parte de este Instituto de proteger la privacidad de cualquier persona, y por el otro, el interés de la sociedad de conocer a los servidores públicos sancionados.

Esta determinación encuentra su fundamento de manera estricta en los objetivos que persigue la Ley, en las características de la persona respecto de quienes se solicita información y en el

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

principio de máxima publicidad consignado en el artículo 3 de la propia Ley, el cual se transcribe a continuación:

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Es decir, en casos como el que se analiza resulta necesario determinar los alcances del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3 de la Ley. A partir de este mandato, la interpretación que debe darse respecto a la naturaleza de la información gubernamental es la de que la misma es pública, y únicamente por excepción puede restringirse su divulgación, en los supuestos establecidos por la propia Ley.

Por tanto, es de señalar el interés público de otorgar acceso a determinada información relativa a la Carta de no Inhabilitación de los servidores públicos tomando en cuenta que los ciudadanos que han sido gobernados u atendidos por la personas servidores públicos, podrían con ello contar con mayores elementos para valorar la gestión pública que en su momento llevó a cabo dicha persona, así como su desempeño durante el ejercicio de su función antes y durante la función pública y en última instancia, tomar decisiones mejor informadas, con lo cual se favorece la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, mas aun cuando dicha información permite generar mayor credibilidad sobre la instituciones encargadas de imponer sanciones, es decir sobre su ejecución y cumplimiento de sanciones de los servidores públicos y la debida observancia de las demás instituciones quienes contratan personal, por lo que se contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho. Lo anterior, de conformidad como ya se señalo su cobijo esta en el artículo I fracciones I, II y III de la Ley sobre la promoción de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y que contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información

En efecto, como ya se asentó se antepone el acceso público de la información relativa a Carta o Constancia de No Inhabilitación de los servidores públicos, ya que permite conocer que estos no han incurrido en responsabilidad resultando como sanción la inhabilitación. Además permite generar mayor credibilidad sobre la instituciones encargadas de imponer sanciones, es decir sobre

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

su ejecución y cumplimiento de sanciones de los servidores públicos y la debida observancia de las demás instituciones quienes contratan personal, lo cual permite transparente que se está protegiendo también un posible daño y perjuicio a la administración pública, ya que de contar con dicho requisito carta de no inhabilitación, se está además cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados o bien de su deberes derivadas de las funciones que desempeñan al mandato de Ley.

En conclusión Carta o Constancia de No Inhabilitación de los servidores públicos ya que acreditar que la persona interesada en ingresar al servicio público no ha sido sancionada con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, por tanto de conformidad con el **SUJETO OBLIGADO** se debe permitir su acceso a cualquier persona, por las razones anteriormente vertidas ya que aun y cuando este resulte un datos personal este no puede considerarse confidencial puesto que existe un interés superior de la sociedad que transparente las acciones, por lo cual procede ordenar a éste su entrega en la vía solicitada por **EL RECURRENTE**, es decir, vía **EL SICOSIEM**.

Por cuestiones de orden y método ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la información concerniente a:

- **ANTECEDENTES NO PENALES**

Conviene mencionar que la revisión de los antecedentes penales teóricamente sirve para el proceso de investigación de selección de empleados.

Este proceso de contar con los antecedentes no penales según pretende proteger al patrón contra actividad criminal. Según con lo cual se entiende el carácter del aspirante, cualquier historia de tendencias violentas o delictivas, y una conveniencia total para la posición en la pregunta, es decir se presume permite ayudar a **patrones** a identificar convicciones delictivas. En este sentido es de señalar que la **Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México** establece lo siguiente respecto al registro y cancelación de antecedentes penales:

*TITULO SEPTIMO
DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ANTECEDENTES PENALES
Y ADMINISTRATIVOS*

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 59.- El registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.

Artículo 61.- La identificación realizada de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 62.- Los certificados de antecedentes penales y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los Consejos Tutelares y las resoluciones que estas dicten con motivo de aquellas, serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO CUARTO

DE LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 75.- Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

- I.** El Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada;
- II.** La Pena se haya declarado extinguida;
- III.** El sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria;
- IV.** El condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y
- V.** Al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.

CAPITULO CINCO

DE LAS CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES

PENALES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 76.- Las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.

Artículo 77.- Las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

datos que obren en el registro y les serán expedidos previa identificación y pago de los derechos respectivos.

Artículo 78.- *El Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.*

Artículo 79.- *Sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.*

Artículo 80.- *Las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.*

De lo expuesto con antelación se puede concatenar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.
- Que la identificación realizada de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.
- Que los certificados de antecedentes penales y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los Consejos Tutelares y las resoluciones que estas dicten con motivo de aquellas, serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Que las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando el Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, cuando la pena se haya declarado extinguida, cuando el sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria, cuando el condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y cuando al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.
- Que las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.
- Que las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los datos que obren en el registro y les serán expedidas previa identificación y pago de los derechos respectivos.

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.
- Que sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.
- Que las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.

Como puede apreciarse de las disposiciones citadas, la carta de no antecedentes penales contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular como puede ser la fotografía y huella dactilar, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada.

No obstante lo anterior, dicho documento permite la elaboración de una versión pública, en la que únicamente se omitan los datos personales en términos de lo dispuesto en los 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos personales Local y 25, fracción II de la Ley de Acceso a la información, aunado a que es un documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de una persona para ingresar a la función pública lo que permite transparentar la gestión pública en la rendición de cuentas.

Es menester señalar que al tratarse de una **Carta de Antecedente no Penal, es permisible su acceso en versión pública** dado que es un documento que acredita la debida observancia sobre el cumplimiento de uno de los requisitos de una persona para ingresar al servicio público contemplado en el **artículo 47 de la Ley de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, pues con ello se acredita que no se cuenta con un antecedente penal, lo cual presupone que todos los expedientes de personal deben contar con “Carta de Antecedente No Penal”, lo cual se estima no vulnera la privacidad e intimidad del servidor público, es decir estimarlo como confidencial, lo que si sucede cuando se trata de una carta de Antecedentes Penales, en cuyo caso podría valorarse el interés jurídico para darse a conocer dicha información, es decir si dicha conducta delictiva o antecedente penal está ligado al desempeño de la función pública, en efecto se deberá ponderar el acceso público de conocerlo, situación contraria cuando dicho antecedente no guarda relación con la función pública, como puede ser el caso delitos cuya naturaleza es familiar, donde la información no tiene vinculación alguna directa o indirectamente con el manejo de recursos o ligada al buen desempeño de la función pública.

Luego entonces en el caso de conocer dicha información sin duda podrá estimarse de carácter confidencial, pues no existe una ponderación de intereses que justifique el acceso a la información, además conocer dicha información no transparenta la gestión pública.

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido es importante puntualizar que en la página electrónica la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, se pudo localizar los requisitos para la obtención del **Certificado de No Antecedentes Penales** misma en cuyo caso versan sobre los siguientes:

Miércoles 24 de a

CIUDADANOS

EMPRESARIOS

SERVIDORES PÚBLICOS

ORGANISMOS PÚBLICOS

PORTAL DE PAGOS

SERVICIOS A NIVEL NACIONAL

SERVICIOS MUNICIPALES

Información
Paso 1
Paso 2
Paso 3

Nombre del trámite : Certificado o Informe de No Antecedentes Penales

Es la certificación o informe que sirve para demostrar si una persona tiene o no antecedentes penales.

Atención

Si tu trámite es migratorio, acude a las oficinas centrales del Instituto de Servicios Periciales ubicadas en el edificio de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Toluca.

¿Qué necesito?

Información y documentos necesarios para realizar el trámite.

Requisitos

Identificación oficial escaneada (pasaporte, credencial de elector o cartilla del SMN).

En caso de requerir certificado: Comprobante de pago, identificación oficial, comprobante de registro en línea y oficio expedido por autoridad o dependencia donde especifique el nombre de la persona y el fundamento legal para requerir el certificado.

Si la oficina de atención no es Toluca: una fotografía por cada copia de certificado, mas una adicional (fotografías iguales, recientes, de frente, sin lentes, sin sombrero y con cara descubierta, a color o en blanco y negro pero con fondo blanco, tamaño infantil, no escaneadas, ni digitales).

Vigencia

El plazo de validez de este documento depende de la administración que lo solicita, y comienza a contar desde la fecha de expedición.

Costo

En caso de requerir certificado: \$115.00.
En caso de requerir informe es gratuito.

¿Quién lo puede solicitar?

Cualquier persona mayor de 18 años.

Unidad Orgánica Responsable

Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Instituto de Servicios Periciales.

Tiempo para tramitarlo

Llenado del formulario: (si cuentas con todos los documentos) de 5 a 10 minutos.
Para obtener certificado: Pago en línea: 5 minutos.
Entregar fotografías, impresión dactilar y obtención del certificado: 30 minutos.
Para obtener informe: Inmediatamente.

Más información del Trámite

¿Cómo lo realizo?

Pasos a seguir para realizar el trámite

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Como se observa es un requisito indispensable para la tramitación presentar identificación oficial con fotografía (original y copia) (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional), lo que da indicios a que dicho requisito está destinado a proteger la esfera privada de los particulares o bien funcionarios públicos, por lo que si bien se trata de un requisito este debe estar acorde al principio de finalidad, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente.

Al respecto **la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México dispone (Artículo 75)** la cancelación de las inscripciones, cuando el Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, la Pena se haya declarado extinguida, el sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria, el condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación, en consecuencia, ya que si bien teóricamente pudiese servir para el proceso de selección de personal no menos cierto es que dicho objetivo no se alcanzaría suponiendo sin conceder ante la posibilidad de la cancelación. Dicho objetivo no se alcanza más aun cuando la falta de su existencia no acredita la falta de **probidad y de un modo honesto de vivir, tal como se cita a continuación:**

ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. **El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.** En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; **sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.** Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena,

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.

Así pues es discutible si conocer la carta de NO antecedentes penales contiene una finalidad justificada para administrarse en un expediente de personal. No obstante cabe decir que se justifica la publicidad de la información la carta de NO antecedentes penales, ya que teóricamente se estima que dicha información sirve para el proceso de investigación de selección de empleados, pretendiendo proteger contra alguna actividad criminal o delictiva, dicha conducta delictiva también debiese está ligada a la función pública,

Es de exponer y cuestionar que sucede cuando un servidor público cuenta con Carta de Antecedente Penales ya que si bien, teóricamente la carta de no antecedentes penales pudiese servir para el proceso de selección de personal, la solo existencia de que una persona cuente con una Carta de Antecedentes penales sin duda lo confina a no ser contratado, por ende se debiese

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

valorarse si dicho antecedente delictivo no tiene vinculación alguna directa o indirectamente con el manejo de recursos o el desempeño de la función pública.

Por ende es oportuno dejar como precedente argumentativo la necesidad de profundizar en la reflexión, análisis y en su caso revisar las alternativas en la regulación para el acceso a las cartas de antecedentes penales, tal y como en otros lados se ha venido realizando. Más aún a la luz de la reciente reforma al artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos en la que se reconoce el derecho a los datos personales.

Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”* Se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*.

Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Al respecto es de puntualizar que el principio de finalidad de los datos se utiliza para limitar la difusión de los datos personales, en este sentido es de cuestionar si ¿conocer la carta de antecedentes penales cumpliría con el principio de finalidad? es decir si se cumple con el uso de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas, inconfundibles y legítimas?

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Se debe dejar claro que los datos personales solo deben ser utilizados con fines justificados y legales.

Igualmente es de señalar que no se cumple con el objetivo de un proceso de selección de personal que evite conductas delictivas contra la administración pública, cuando dicho antecedente penal no tiene una vinculación con delitos contra la administración pública, pues si dicho antecedente está relacionado con la vida familiar este solo serian datos que pueden originar una discriminación.

En este tenor es importante destacar que en lo que hace a las cartas de antecedentes penales para esta Ponencia, pueden considerarse como dato personal, ya que pueden ser datos que incidan en la esfera privada de los particulares.

Es decir las leyes sobre la confidencialidad deben indicar las clases de usos que tendrán las cartas de antecedentes penales, el tipo de acceso que se permitirá a los datos identificados, quien tendrá acceso y en qué circunstancias. Las disposiciones deben estar redactadas en una forma que permita y aliente el uso legítimo de cartas de antecedentes penales para fines de investigación, pero que impida al mismo tiempo la divulgación pública de información, delicada y personal

Este tipo de regulación considera que **mantener la confidencialidad no debe hacerse a la ligera; debe haber una base para que se cumplan todas las garantías de confidencialidad, ya que** la garantía de privacidad las induce a proporcionar una respuesta completa y fidedigna.

Una vez expuesto el panorama anterior, y cotejadas en términos generales, se estima oportuno como ya se dijo reflexionar en cuanto a esto, más aun frente al artículo 16 Constitucional de la Ley Fundamental, que incluso pueda arribar a la invocación de la constitucionalidad o no de la actual regulación, frente a las autoridades competentes por parte de los titulares de los derechos personales.

Por tanto por cuestiones de orden y método se entrara al estudio y análisis primariamente de aquellos documentos b) **RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE INCORPORAN LOS ACTOS DE LA VIDA ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y AL MOMENTO EN QUE DEJA DE LABORAR EL SERVIDOR PÚBLICO ENTRE LOS QUE SE PUEDEN LOCALIZAR:**

- **LICENCIAS Y SUS PRORROGAS.**
- **LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS Y BAJAS,**

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por cuestiones de orden y método se entrara al estudio y análisis del rubro denominado –
Licencias-

Por lo que derivado del **control de expedientes del personal** que integran las entidades públicas, es por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de poseer la **información requerida consistente en la licencia**, y en donde obviamente se podría especificar los motivos de la misma.

Cabe señalar al respecto que si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, y se ha reconocido como regla general que toda la información en que detente un servidor público, ya sea porque generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales. Ello nos conduce que el derecho de acceso a la información se haya acotado cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

Caber destacar al respecto que esta Ponencia se ha pronunciado respecto del documento Licencia Médica en los cuales se ha expuesto que son documentos con parte de información de naturaleza pública, como los datos del servidor público que expidió la licencia y las fechas.

En este sentido se comparte el criterio de la publicidad de la información en su versión publica por analogía el criterio numero **0016-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la procedencia en el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos o bien de manera interpretativa sobre las altas o bajas, protegiendo lo relativo al estado de salud al tratarse de un dato personal:

Criterio 0016/10

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

4553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Marván Laborde

5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeno

Es decir, todos los documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las disposiciones referidas en el presente considerando tienen el carácter de documentos públicos en términos procedimentales; sin embargo, ello no puede llevar a concluir que el contenido de dichos documentos, para efectos de acceso a la información gubernamental, sea público en todos los casos.

No obstante aun y cuando se reconoce que la información es de carácter público en su versión publica cabe estimar que en el caso que nos ocupa, la ahora recurrente identificó plenamente a la personas física —que asegura se tratan de servidores público — al precisar en la solicitud de información su nombre, por lo que aún si dicha licencia fue otorgada por afectación al estado de salud, dicha información si podría originar una invasión a la intimidad de los servidores públicos involucrados aun cuando se entregue de manera muy generalizada la información requerida, pues ha quedado plenamente identificada el servidor público desde el momento de la presentación de las solicitudes de referencia.

Entonces se puede decir, que derecho de acceso a la información sobre el estado de salud personal, se encuentra relacionado con el respeto a la vida privada, el derecho a la salud y el derecho a la información de la misma por parte de su titular.

Si bien el ámbito privado es amplísimo, lo cierto es que uno de ellos, es el carácter privado de la salud de las personas, su estado de salud física y/o mental, sus aspectos genéticos, entre otros, como un ingrediente indispensable de la autonomía personal y una esfera de su intimidad y privacidad.

Que en efecto, es un derecho humano, relacionado con la privacidad de la persona, el derecho de conocer y la libertad de decidir sobre el cuerpo y la salud.

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En el caso, de que se trate de una licencia médica se debe señalar que esta contiene información que refleja el estado de salud de una persona física. Es decir, para que dicha licencia pueda ser otorgada, se requiere de la existencia previa de una enfermedad, lo cual, ciertamente refleja el estado de salud de una persona determinada. Por lo tanto, siendo así se concluye que dicho documento consigna un dato personal a los que refiere la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos personales Local, en relación con el artículo 25, fracción I de la misma Ley de Acceso, constituye información confidencial.

En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada, lo que constituye información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos personales Local.

En consecuencia, respecto al rubro que se analiza como materia de la litis del presente recurso, se puede advertir que el acceso a datos relativo al motivo de la licencia por enfermedad al contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta.

Lo anterior es así ya que en precedentes anteriores la información relacionada con el estado de salud de la persona, es información de carácter personal en términos del artículo 25 fracciones I, tal es el caso de la Resolución **01026/INFOEM/IP/RR/A/2010**, misma que se resolvió en Sesión de Fecha **(28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)**, y que a continuación se cita:

SEXTO.- (...)

Una vez delimitado lo anterior por cuestiones de orden y método es importante entrar al marco normativo respecto al requerimiento:

- **COPIA DE LA LICENCIA DE LA SEÑORA TERESA GARCÍA MARTÍNEZ PARA RETIRARSE DE SU CARGO**

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

(...)

(...)

(...)

(...)

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Acotando que la protección o el respeto al derecho de los datos personales también cubija o se aplica a los propios servidores públicos, ya que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, y que el ámbito a la vida privada es respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que a éstos debe salvaguardarse también sus derechos personales, salvo los casos de las restricciones que al respecto procedan conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Sirve como refuerzo de lo anteriormente expuesto el criterio emitido por el **Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que versa:

Criterio 11/2006

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

En efecto, el respeto al derecho de los datos personales también se aplica a los propios servidores públicos.

Ahora bien como ya se menciona, el requerimiento que se analiza consistente en, se puede llegar a actualizar que esta haya sido otorgada con motivo de una enfermedad, motivo este que para este Pleno se constituye como una excepción al acceso a dichos datos, por tratarse de datos personales que son de carácter confidencial.

Efectivamente, en el caso de que se trate de una licencia por motivo de enfermedad, en ese sentido, la fracción I del artículo 25 de la Ley establece que como información confidencial se considerará los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

De lo anterior se desprende que la licencia médica constituye un derecho que se le concede a un trabajador cuando sufre alguna enfermedad “no profesional” —esto es, aquellas afectaciones que no consisten en accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio de sus funciones o con motivo del trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción XII de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**—, y por virtud del cual se otorga el goce de sueldo, en los términos y plazos estipulados por la legislación de la materia.

En este sentido, la licencia médica presupone siempre la ocurrencia de una enfermedad para que pueda ser concedida. Ahora bien, la fracción II del artículo 2 de la Ley señala que como datos personales deberá entenderse aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que esté referida a los estados de salud físicos o mentales.

De este modo, la licencia por enfermedad constituye información que se relaciona con el estado de salud de la persona a quien se le concede, pues sólo existe en la medida que haya una enfermedad de por medio. Por lo tanto, una licencia médica implica necesariamente dar cuenta del estado de salud de una determinada persona física.

Entonces se puede decir, que derecho de acceso a la información sobre el estado de salud personal, se encuentra relacionado con el respeto a la vida privada, el derecho a la salud y el derecho a la información de la misma por parte de su titular.

Si bien el ámbito privado es amplísimo, lo cierto es que uno de ellos, es el carácter privado de la salud de las personas, su estado de salud física y/o mental, sus aspectos genéticos, entre otros,

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

como un ingrediente indispensable de la autonomía personal y una esfera de su intimidad y privacidad.

Que en efecto, es un derecho humano, relacionado con la privacidad de la persona, el derecho de conocer y la libertad de decidir sobre el cuerpo y la salud.

En el caso que nos ocupa, la ahora recurrente identificó plenamente a la persona físicas —que asegura se trata de servidora— al precisar en las solicitud de información su nombre, por lo que aún y cuando se llegara a difundir de manera muy generalizada la información requerida **para el caso de tratarse de un licencia por motivo de salud, ello podría originar una invasión a la intimidad de la servidora público involucrada**, pues han quedado plenamente identificada desde el momento de la presentación de las solicitud d referencia.

Asimismo, además de ser un derecho a favor del trabajador y una obligación a cargo de los patrones, la licencia médica constituye el documento a través del cual se concede dicho derecho.

Las licencias médicas otorgadas a personas físicas, identificadas como la servidora pública referida, identificada por la ahora recurrente en su solicitud de información, constituye la documentación a través de la cual se les concedió el derecho a estas personas para dejar de concurrir a su centro de trabajo en virtud de que habían adquirido una enfermedad “no profesional”.

Por tanto en el caso de tratarse la materia de su solicitud de licencia por motivo de enfermedad siendo el documento a través del cual se consigna el derecho otorgado a un trabajador cuando tiene que ausentarse por tanto en el caso de que se realice por motivo de una enfermedad y por virtud del cual recibe su sueldo o medio sueldo, según se trate, debe considerársele confidencial.

Asimismo, es menester señalar que, al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece un régimen de excepción al principio de publicidad de la información, específicamente en lo referente a la información clasificada como reservada o confidencial en términos de los artículos 20, 21, 22, 25 de la Ley citada.

En el caso, de que se trate de una licencia médica se debe señalar que esta contiene información que refleja el estado de salud de una persona física. Es decir, para que dicha licencia pueda ser otorgada, se requiere de la existencia previa de una enfermedad, lo cual, ciertamente refleja el estado de salud de una persona determinada. Por lo tanto, siendo así se concluye que dicho documento consigna los datos personales a los que refiere la fracción II del artículo 2 de la Ley por lo que, en relación con el artículo 25, fracción I de la misma Ley, constituye información confidencial.

En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada —que fue identificada por la recurrente como servidor público federal al formular su solicitud— constituye información

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley.

En consecuencia, respecto al rubro que se analiza como materia de la litis del presente recurso, se puede advertir que el acceso a datos relativo al motivo de la licencia por enfermedad al contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta.

Caber destacar al respecto que en el caso de Licencia por enfermedad el mismo no puede entregarse ni en su versión pública, ya que se considera que entregar parte de la información contenida en las licencias médicas solicitadas, en las cuales se incluyeran los datos del servidor público que expidió la licencia, así como el nombre del servidor público respecto del cual se emite y las fechas respectivas —días otorgados para ausentarse de su centro de trabajo—, conllevaría en sí mismo una afectación a la intimidad de las personas referidas, toda vez que daría cuenta de su estado de salud físico o mental —en lo particular, que ha sufrido o sufre de alguna enfermedad— en un cierto periodo o periodos distintos de tiempo. Por tanto no puede dar acceso ni en su versión pública ya que si se difunden las fechas de los días que se otorgaron a esos servidores públicos para ausentarse de sus cargos en virtud de alguna licencia médica, ello podría revelar información relacionada con el estado de salud de dichas personas, pues se evidenciaría la incidencia de una enfermedad, esto es, el número de veces que dichos servidores públicos no asistieron a sus centros de trabajo, en virtud de que enfrentaban alguna afectación a su salud.

Por lo que de difundirse la información relativa a las fechas —días otorgados— de la servidora pública mencionada por la recurrente en su solicitud para ausentarse de su centro de trabajo, ello implicaría una afectación a su intimidad, pues con ello se revelaría el estado de salud de la misma, toda vez que al difundirse el número de veces que permaneció enferma —y por ende no asistió a trabajar— en un periodo de tiempo determinado determinaría su estado de salud.

Incluso si se llegara a determinar que las licencias médicas son documentos con parte de información de naturaleza pública, como los datos del servidor público que expidió la licencia, el nombre del servidor público respecto de la cual se emite y las fechas, igualmente la divulgación de estos contenidos de información implicaría una afectación a la intimidad de los servidores públicos de referencia, toda vez que permitiría conocer que determinada persona ha sufrido o sufre de alguna enfermedad en un cierto periodo o periodos distintos de tiempo.

Por tanto aunque no se tenga conocimiento de la enfermedad en lo específico, las licencias médicas solicitadas, aún en versión pública —incluyendo alguna forma de proporcionar genéricamente la información referente a las fechas—, se considera que permitirían dar a conocer datos sobre el estado de salud de una persona, el cual

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

se encuentra protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como información confidencial por tratarse de datos personales, atento al cumplimiento del objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley.

Es decir, se concluye que dar a conocer las licencias por enfermedad permitiría dar a conocer datos personales referentes al estado de salud físico o mental de una persona física identificada o identificable, por lo que igualmente se verifica el supuesto de información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

(...)

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número 0016/2010, sobre el acceso a las licencias médicas.

Criterio 0016/10

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

4553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Marván Laborde

5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En el caso particular el acceso a documentos por licencia por enfermedad aun cuando no se tenga conocimiento de la enfermedad en lo específico, las licencias médicas solicitadas, aún en versión pública —incluyendo alguna forma de proporcionar genéricamente la información referente a las

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fechas—, se considera que permitirían dar a conocer datos sobre el estado de salud de una persona, el cual se encuentra protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como información confidencial por tratarse de datos personales, atento al cumplimiento del objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley y el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos personales Local.

En consecuencia solo puede darse el acceso a la información de licencias en cuyo caso no esté relacionado con el estado de salud que guarda la persona.

Concluyentemente respecto al rubro de licencias, su prórroga y la reanudación de labores cabe mencionar que **ha sido criterio de esta Ponencia que dicha información es considerada como regla general de acceso público, con excepción de los casos en que la misma esta resulte por motivo de salud de persona que previamente está identificada o de persona en particular.**

Es decir, se concluye que dar a conocer las licencias de una persona identificada e identificable por enfermedad permitiría dar a conocer datos personales referentes al estado de salud físico o mental de una persona física identificada o identificable, por lo que igualmente se verifica el supuesto de información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con relación al **movimientos de personal altas y bajas** (Nuevo ingreso, alta de la plaza, baja de personal) es de mencionar en dicha información es información pública pues se fija la base para que dicho movimiento produzca sus efectos derecho-obligaciones y en lo caso donde se da de baja modificación o extinción de derechos y obligaciones entre quien se da de baja a quien se da de alta. Por tanto la información sobre el tipo de movimiento, así como pudiese ser la simple clave del movimiento transparenta el ejercicio de funciones ligadas por sus efectos, puesto que estos efectos son relativos, razón por la cual es apropiado para esta Ponencia que dicha información resulte de acceso público.

Esta ponencia no quiere dejar de indicar que dentro del **tipo de movimiento altas y bajas** se contemplan el **cambio de datos personales**, en cuyo caso se desconoce el contenido del mismo no obstante si en la información alude la simple clave que para el efecto se menciona, sin que en dicho documento se consagre la información como es el CURP, RFC o Afiliación, Estado Civil, lugar y fecha de nacimiento, así como la edad, los datos antes referidos que ha quedado demostrado constituyen información de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I.

Por otra parte respecto a los **-motivos del alta o baja-** **ha sido criterio de esta Ponencia que dicha información es considerada como regla general como de acceso público,**

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.

00775/INFOEM/AD/RR/2013,

00776/INFOEM/AD/RR/2013,

00777/INFOEM/AD/RR/2013,

00779/INFOEM/AD/RR/2013,

00780/INFOEM/AD/RR/2013,

00781/INFOEM/AD/RR/2013,

00782/INFOEM/AD/RR/2013,

00783/INFOEM/AD/RR/2013 y

00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

salvo que en la misma esta resulte por motivo de salud cuando se trata de un servidor público identificado e identificable, ya que ello podría originar una invasión a la intimidad.

En consecuencia solo puede darse el acceso a la información de altas en cuyo caso no esté relacionado con el estado de salud que guardan las personas.

Por cuanto hace a las ALTAS. Conviene mencionar que estas son de acceso públicos salvo que en la misma se plasme el motivo y este se encuentre relacionado con cuestiones de salud otorgadas a personas físicas, constituye la documentación a través de la cual se les concedió el derecho a estas personas para dejar de concurrir a su centro de trabajo en virtud de que habían adquirido una enfermedad “no profesional”. En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada lo que constituye información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley.

En consecuencia se puede dar acceso a la información en el caso de altas por cambio de Estado Permutas y Transferencias, Alta definitiva, Alta interina limitada, Alta provisional. En sentido contrario, NO debe darse acceso a información que está relacionada con el estado de salud, ya que son datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos casos efectivamente de información confidencial también, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer. Tal es el caso así por ejemplo: en los casos de alta por gravedad.

Ahora bien en el caso de **–Bajas–** de igual forma cabe exponer que la información es de carácter público salvo en aquellos en que la misma este ligada a contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta. Además de ser un derecho a favor del trabajador y una obligación a cargo de los patrones, la BAJA por cuestiones de salud constituye el documento a través del cual se concede dicho derecho, por lo que no se debe conceder su acceso ya que **ello podría originar una invasión a la intimidad, como anteriormente se abordó el tema de “ALTAS”**.

Luego entonces en el caso particular en los casos donde la clave o el dato esté relacionado con el estado de salud de una persona física identificada e identificable, dicha información será de carácter clasificado en términos del artículo 25 fracción I, en este sentido lo accesorio sigue la suerte de lo

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

principal, en consecuencia en tratándose de prórrogas vinculada al estado de salud se considerara información de carácter clasificado en términos del 25 fracción I.

- **Convenios laborales.**

En este sentido es necesario revisar el marco jurídico respecto a los **convenios laborales que hubiere celebrado el Ayuntamiento si fuese el caso con un ex servidor público**, al respecto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

***Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:
I a VII. ...*

***VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

***Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

***A) I. a XXX.**...*

***XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones...*

***.Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

***I a III.** ...*

IV. No se concederán** ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni **liquidaciones por servicios prestados**, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México al respecto establece:**

Artículo 147.- ...

I a III. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Por lo que sirve como fundamento diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos. El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTICULO 3. *Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.*

ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, *toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

...

III. Por institución pública, *cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de*

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

...

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

CAPITULO VII

De la Terminación de la Relación Laboral

ARTICULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. La muerte del servidor público; y

V. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

CAPITULO IX

De la Rescisión de la Relación Laboral

ARTICULO 92. El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

ARTICULO 93. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. Engañar el servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;

II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;

IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;

V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;

VI. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;

VII. Cometer actos inmorales durante el trabajo;

VIII. Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

IX. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

X. Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;

XI. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;

XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;

XIII. Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;

XIV. Incumplir reiterada mente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;

XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada;

XVI. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;

XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar designado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario; y

XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTICULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o familiares de éstos en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, hostigamiento, malos tratos u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;

III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;

IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y

VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Estos preceptos denotan que para el debido funcionamiento del Ayuntamiento y cumplir con su cometido es necesario contar con el personal que desempeñe las funciones, denominado servidores públicos.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información que genera en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de pública.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Como puede observarse, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los servidores públicos y sus funciones, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de México y, por tanto, están sujetos a la rendición de cuentas.

En este sentido, resulta importante distinguir entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, y las solicitudes de acceso a información que deben ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

De ahí que está relacionado al espíritu del artículo 12 de la Ley fracción II, implica que la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos y la descripción clara y consistente de los puestos que integran la estructura de los Sujetos Obligados es pública. Así,

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

aunque la Ley no obliga a las dependencias y entidades a publicar información relativa al pago que recibió un servidor público por la separación de su cargo, o a publicar información relativa a la descripción de los puestos que integran su estructura, ello no implica que dicha información no sea de naturaleza pública.

Por tanto, aunque el citado artículo 12 de la Ley de la materia no obligue al **SUJETO OBLIGADO** a publicar la información relativa al finiquito o liquidación de algún servidor público, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite dicha información no esté obligado a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso que nos ocupa, resulta importante señalar que los documentos que justifican la liquidación o finiquito de un servidor público se relaciona con información relativa a la entrega de recursos públicos por parte de la entidad a una persona que desempeñó en algún momento un cargo público en la misma, razón por la cual se hizo acreedor a recibir determinada cantidad.

De ahí que el finiquito, liquidación o indemnización de un servidor público constituye la entrega de recursos públicos adicionales a los que corresponden al sueldo bruto mensual integrado del servidor público -sueldo base y compensación garantizada-, es decir, constituye una prestación con cargo al presupuesto.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** respecto del soporte documental recibo de pago es información pública -aunque no de oficio, pero vinculada a ésta- y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio de recursos públicos en con que deben conducirse los servidores públicos en materia de pago por concepto de finiquitos liquidación de los servidores públicos.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

A mayor abundamiento, al tratarse de la erogaciones sobre pago de finiquitos o liquidaciones conlleva la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 como ya se dijo se busca acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos es por ello que se **considera que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede, en su caso, obrar en un soporte documental en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y se trata del soporte documental sobre acuerdos que extinguen obligaciones entre los ex

EXPEDIENTE:
ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

servidores y la institución pública y que contiene el pago realizado por liquidación, finiquito o indemnización por la separación del cargo.

Por lo que derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, es por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** puede tener la información requerida consistente en el Convenio de liquidación, finiquito y/o indemnización señaladas en la Ley del Trabajo, por lo que procede se entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga el documento, ya que dicha información, aunque no es pública de oficio, sí debe considerarse como regla general como de acceso público.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que la información fue negada bajo una el argumento de no ser el titular de los datos personales. En consecuencia se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando, SEXTO a NOVENO de esta resolución, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, consistente en:

Conocer de la C. **Helen Figueroa** durante el periodo del año **2009 al presente 2013:**

- **Copia del registro de asistencia estrada**

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.
00775/INFOEM/AD/RR/2013,
00776/INFOEM/AD/RR/2013,
00777/INFOEM/AD/RR/2013,
00779/INFOEM/AD/RR/2013,
00780/INFOEM/AD/RR/2013,
00781/INFOEM/AD/RR/2013,
00782/INFOEM/AD/RR/2013,
00783/INFOEM/AD/RR/2013 y
00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Copia de todos los contratos laborales, firmados y sellados
- Copia de todos los documentos firmados y rubricados
- Listado de los bienes que tiene bajo su resguardo
- Copia de la alta, baja, cambio y reintegro firmado y sellado
- Oficios de autorización donde soliciten el alta y el regreso
- Oficios de autorización donde soliciten el cambio de área o promoción
- Copia de todos los documentos firmados y rubricados
- Expediente de personal en cuyo caso puede contener de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:
 - Solicitud de empleo
 - Acta de nacimiento o carta de naturalización.
 - D e existir la Cartilla Militar.
 - La Carta de no Antecedentes penales
 - Currículo por medio del cual se acredita los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
 - Carta de NO inhabilitación.
 - Los movimientos de personal altas y bajas.
 - Licencias
 - Convenios laborales.

- **Así como también los recibos de nomina.**

En todo caso la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en los Considerandos de esta resolución.

En el caso de que los soportes documentales contengan información de carácter clasificado se deberán entregar en versión pública para lo cual deberá testarse el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*, *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, *Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público*, estos si deben considerarse como datos confidenciales (excepto los descuentos de impuesto), en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.

Así mismo es de mencionar que en el caso de la nomina o recibo de nomina deberá dejarse a la vista del **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

00774/INFOEM/AD/RR/2013.

00775/INFOEM/AD/RR/2013,

00776/INFOEM/AD/RR/2013,

00777/INFOEM/AD/RR/2013,

00779/INFOEM/AD/RR/2013,

00780/INFOEM/AD/RR/2013,

00781/INFOEM/AD/RR/2013,

00782/INFOEM/AD/RR/2013,

00783/INFOEM/AD/RR/2013 y

00784/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00774/INFOEM/IP/RR/2013 Y ACUMULADOS.